



Resolución Sub. Gerencial

Nº 242 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1- El Acta de Control Nº 000647-2015, de registro Nº 86256, de fecha 23 de octubre de 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y permanencia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 86299-2015 de fecha 26 de Octubre de 2015, descargo presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 000647-2015. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 23 de Octubre de 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9W-965, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, conducido por la persona de CESPEDES PARICAHUA JOSE DAVID, titular de la Licencia de Conducir H46556137, el mismo que cubría la ruta regional Majes – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000674-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 242 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de Registro N° 86299-2015 de fecha 26 de Octubre de descargo al acta de control 000647-2015, manifestando que: "que decreto supremo 017 y sus modificatorias en el numeral 36.1 dice: Los terminales terrestres son obligatorios en origen y destino cuando el centro poblado cuenta con doscientos mil a mas habitantes (...) y cabe precisas que por tal motivo en el artículo 55º y sus modificatorias dice: la dirección y ubicación del terminal terrestre, estación de ruta el numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que las emitió, cuando corresponda. Nuestro centro poblado no llega a los 200.000 habitantes, el inspector no valoro dicha información que en ese momento nuestra empresa cuenta con autorización de la municipalidad y con certificado de defensa civil positivo, la cual adjuntamos a la presente (...)"

NOVENO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo que prescribe el numeral 36.1 del artículo 36º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "Los terminales terrestres son obligatorios, en origen y destino cuando el centro poblado cuente con más de doscientos mil (200,000) a mas habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes".

DECIMO.- Que, asimismo de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre, en su artículo 4.3 prescribe que: "el acta de control deberá contar con la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción y/o incumplimiento y el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento". En el presente caso el incumplimiento que se anota en la referida acta de control carece de sustento técnico-legal como para considerarse falta administrativa toda vez que el centro poblado El Pedregal lugar donde fuera levantada el acta de control N° 000647-2015, cuenta según el último censo nacional realizado el 21 de Octubre del 2007, con una población de 39,445 habitantes con una proyección para el año 2015 de 120,000, no alcanzando el número de pobladores que exige el reglamento para que una empresa de transporte cuente con un terminal terrestre. En consecuencia lo sustentado en el efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 07-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 292 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS 2015**, propietaria de la unidad intervenida de placas de rodaje N° V9W-965, con respecto al Acta de Control N° 000647-2015, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, respecto al Acta de Control N° 000647-2015, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **29 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

